



Elevada consulta sobre cuestiones relativas a la inclusión de determinados clubes en el censo electoral de una Federación Deportiva, se emite el presente siguiente

DICTAMEN

A) LA NATURALEZA DE LA FEDERACION HIPICA Y LOS DISTINTOS ESTAMENTOS FEDERATIVOS.

A tenor del artículo 1 de sus estatutos, la Real Federación Hípica Española, es una entidad de naturaleza asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y declarada de utilidad pública, que tiene por objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica en todo el territorio nacional de la modalidad deportiva HÍPICA y de las especialidades determinadas en los propios estatutos¹.

Siendo las federaciones deportivas entidades de naturaleza asociativa cuya actuación está sometida a principios democráticos y representativos, las sucesivas Leyes del Deporte siempre han consignado la exigencia de que las federaciones integren a los distintos estamentos que conforman la federación en sus órganos de gobierno y representación.

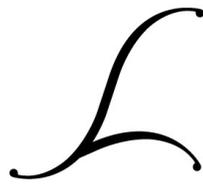
Aunque no existe en toda la legislación deportiva estatal ni en los estatutos de la Federación Hípica una definición de estamento, la caracterización de un estamento tradicionalmente ha estado vinculada a los distintos grupos de interés que participan en la actividad de la federación en cuanto promotora de su deporte y sus distintas especialidades.

Los estamentos de la Federación Hípica, están enumerados en los artículos 24 y siguientes de los Estatutos vigentes:

- Clubes deportivos (artículo 24).
- Deportistas federados (artículo 25).

¹ Especialidades Olímpicas y Paralímpicas: Doma (O), Salto de Obstáculos (O), Concurso Completo de Equitación (O) y Doma Paralímpica (P).

- Especialidades de Carreras y Marchas: de resistencia (Raid) y de orientación (Trec)
- Especialidades de Doma de Trabajo: Doma Vaquera y Equitación de Trabajo
- Especialidades Alternativas: Turismo Equestre
- Otras especialidades: Enganches, Horseball y Volteo



Sportia Law

- Jueces (artículo 26)
- Diseñadores de recorridos (artículo 27)
- Técnicos (artículo 28)
- Comisarios (artículo 29)

B) LA CONDICION DE ELECTOR O ELEGIBLE DEL ESTAMENTO CLUBES CONFORME A LOS ESTATUTOS Y AL REGLAMENTO ELECTORAL VIGENTE.

En la actualidad, la Federación Hípica se encuentra en proceso de reforma de los estatutos federativos, habiendo sido aprobado el proyecto de reforma por la mayoría de los miembros de la asamblea general y elevado al Consejo Superior de Deportes para su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Estatal de Entidades Deportivas.

A tenor de su disposición final primera, el proyecto de estatutos entrará en vigor tras la aprobación del Consejo Superior de Deportes y su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Reglamento Electoral, el proyecto fue aprobado por la Comisión Delegada en fecha 29 de febrero de 2024 y remitido al Consejo Superior de Deportes para su aprobación.

La aprobación del proyecto de reglamento electoral por parte del Consejo Superior de Deportes se ha producido en fecha 7 de mayo según la certificación del acuerdo del Consejo expedida por su Secretario.

En orden a analizar los requisitos para ostentar la condición de elector o elegible por parte del estamento clubes, se analizará en primer lugar el régimen derivado de los Estatutos aún vigentes aprobados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en fecha 26 de abril de 2023 y por el Reglamento Electoral anterior, aprobado por la Comisión Delegada el 3 de junio de 2020 y revisado por el Tribunal Administrativo del Deporte, análisis que permitirá valorar el reglamento recientemente aprobado y las diferencias que presenta con el Reglamento Electoral anterior.

En lo que se refiere al estamento de los Clubes, aunque los mismos pueden desarrollar distintas actividades, a efectos de ostentar la condición de elector y elegible para la Asamblea General de la Federación, tanto los estatutos como el reglamento electoral anterior requerían del respectivo Club estar en posesión de una licencia federativa y además haber participado en **competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal.**

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Dicha exigencia está recogida en el artículo 32 de los Estatutos vigentes (abril 2023), que establece como requisito para que un club tenga la condición de elector o elegible, la organización o participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal:

Artículo 32º

Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

(...)

b) Siendo clubes, los que en el momento de la convocatoria estén organizando y participando en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal y lo hayan hecho también en el año anterior.

El mismo requisito se recoge en el artículo 16 del Reglamento Electoral anterior en los siguientes términos:

1. *Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*
 - a) *Los clubes deportivos inscritos en la RFHE, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y la hayan mantenido, al menos, durante la temporada anterior; **así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.***

Habida cuenta que el reconocimiento de la condición de elector o elegible de un Club requería la participación en competiciones o actividades de carácter oficial, resulta relevante significar que el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento Electoral anterior, establecía que la calificación de una competición como de carácter oficial se realizaba a través de la aprobación del calendario por parte de la Asamblea General:

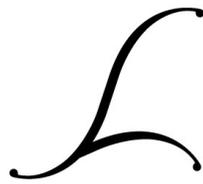
3. *A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General.*

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Sportia Law

En resumen, la condición de elector o elegible de un Club requería al amparo de los estatutos y del reglamento electoral anterior, la participación en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal que hayan sido calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General.

Al respecto de la aprobación del calendario deportivo, es menester significar que los Estatutos vigentes atribuyen dicha competencia a la Asamblea General a tenor de su artículo 41:

Artículo 41º

1. *Corresponde a la Asamblea General **en reunión plenaria y con carácter necesario:***

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) La aprobación del calendario deportivo

Por último, habremos de referirnos al censo electoral, que es el instrumento formal a través de cuya inclusión se reconoce la condición de elector o elegible a un estamento, según establece el artículo 7 del Reglamento Electoral anterior, a cuyo tenor:

El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos y especialidades (olímpicas y no olímpicas) de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, jefes de pista y veterinarios.

Como la inclusión en el censo exige del correspondiente estamento su participación en actividades o competiciones de carácter oficial y carácter estatal, el reglamento electoral anterior también exigía que el censo electoral recogiese las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal calificadas como tal por la Federación e incluidas en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea, razón por la cual el propio reglamento electoral incluía en su anexo número 4 una relación de competiciones y actividades de ámbito estatal y carácter oficial en las que deberían haber participado los electores para su inclusión en el censo.

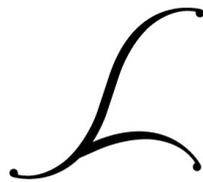
En resumen, bajo el régimen derivado de los estatutos versión 2023 y del Reglamento electoral anterior, la condición de elector o elegible de un Club,

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Sportia Law

cuyo correlato formal está constituido por la inclusión en el censo, requería de dicho Club la participación en competiciones o la realización de actividades de carácter oficial y ámbito estatal reconocidas como tal en el calendario deportivo aprobado por la asamblea e incluidas adicionalmente en la relación de actividades recogidas en el propio reglamento electoral.

C) LA CONDICION DE ELECTOR O ELEGIBLE DEL ESTAMENTO CLUBES CONFORME AL PROYECTO DE ESTATUTOS Y AL REGLAMENTO ELECTORAL RECIENTEMENTE APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.

El proyecto de Estatutos y Reglamento Electoral recientemente aprobado, es tributario del régimen anterior, estableciendo el artículo 41 del proyecto de estatutos que la condición de elector o elegible de un club exige la participación en competiciones o actividades *en los en los términos previstos en las disposiciones normativas reguladoras de los procesos electorales federativos en el momento de las elecciones y durante la temporada deportiva inmediatamente anterior.*

El Reglamento Electoral aprobado también consigna la exigencia de que el Estamento Clubes haya participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal, **aunque a diferencia del reglamento anterior, se ha suprimido en el nuevo Reglamento Electoral la mención al calendario aprobado por la Asamblea sustituyéndose por la mención al "listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II del Reglamento Electoral".**

Al respecto del Calendario Deportivo, el nuevo Reglamento al referirse al censo también alude a las actividades o competiciones federadas oficiales de ámbito estatal *que previamente hayan sido calificadas y aprobadas como tales por la Federación Española, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo*, aunque el mismo artículo establece que **...el calendario de actividades o competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de la Federación Española en las temporadas del periodo computado para la elaboración del censo electoral es el que aparece en el Anexo II de este Reglamento Electoral.**

Al respecto de la aprobación del calendario electoral resulta relevante referirse al artículo 25 del proyecto de Estatutos que en similares términos a la versión vigente, establece como competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General la aprobación del calendario deportivo:

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Artículo 25

Es de **competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General:**

- a) *Aprobación del presupuesto anual y su liquidación.*
- b) **Aprobación del calendario deportivo.**

Por último, es menester referirse al acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Federación de fecha 29 de febrero de 2024 puesto que el mismo aprobó **el proyecto de modificación del reglamento electoral** que ha cristalizado en las modificaciones señaladas y consistentes en:

- Considerar la organización y realización de exámenes de galopes por parte de los clubes, **como una actividad de ámbito estatal y carácter oficial** que en consecuencia, dotaría a dichos clubes de la condición de electores y elegibles en razón de la realización de las actividades así calificadas.
- La correlativa inclusión en el anexo II del proyecto de Reglamento Electoral de la actividad de Galopes en la relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que se deberá haber participado para la inclusión en el censo electoral.

Obviamente dicha inclusión de la actividad de galopes en la categoría de actividades oficiales de ámbito estatal y la correlativa inclusión en el censo como electores y elegibles de los clubes que realizan dichas actividades, exige una actividad material por parte de la Federación contenida en el mandato de la Comisión Delegada a la Federación consistente **en la revisión de los censos de clubes y de los anexos de distribución de miembros de la asamblea por estamentos y especialidades.**

D) OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN.

Dicho cuanto antecede, se someten a la consideración de los letrados que suscriben, las siguientes cuestiones:

1º.- Competencia de la Comisión Delegada para la aprobación de un proyecto de reglamento que considera a los exámenes de galopes como una actividad de carácter oficial y ámbito estatal.

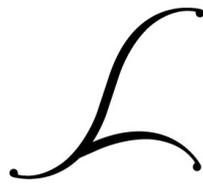
2º.- Órgano competente para resolver las impugnaciones al censo inicial.

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Sportia Law

3º.- Criterios de adscripción de los clubes que desarrollan la actividad de galopes a las especialidades olímpicas o no olímpicas.

1º.- Competencia de la Comisión Delegada para la aprobación de un proyecto de reglamento que considera a los exámenes de galopes como una actividad de carácter oficial y ámbito estatal.

Es evidente que la Comisión Delegada a través del proyecto de reglamento que acaba de ser aprobado por el Consejo Superior de Deportes introdujo una variación sustancial en el esquema establecido por los estatutos vigentes y por reglamento electoral anterior, que conviene recordar, requerían para que un Club ostentase la condición de elector o elegible, la participación de dicho Club en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal incluidas en el calendario oficial **aprobado por la Asamblea General de la Federación en ejercicio de competencias definidas por los estatutos como necesarias** (artículo 41.b Estatutos 2023)

Los estatutos pendientes de aprobación contienen una indicación aún más rotunda al configurar la aprobación del calendario deportivo como una **competencia exclusiva e indelegable** de la Asamblea General.

El análisis del acuerdo de la Comisión Delegada de fecha 29 de febrero permite concluir, a juicio de los letrados que suscriben, que el Proyecto de Reglamento Electoral, aprobado recientemente, invade claras competencias atribuidas a la Junta con carácter necesario (estatutos 2023) o exclusivas e indelegables (proyecto de estatutos 2024) puesto que frente al mecanismo anterior que exigía la participación en competiciones o actividades oficiales del Club **incluidas en un calendario cuya aprobación es competencia exclusiva de la Asamblea General**, el nuevo de reglamento subvierte dicha competencia sustituyendo la necesaria inclusión de actividades en un calendario deportivo aprobado por la Asamblea General, **por un listado de actividades y competiciones establecido en el anexo II del Reglamento Electoral por la propia Comisión Delegada.**

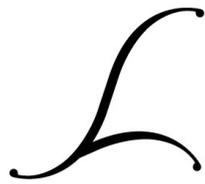
El ejercicio de dicha competencia por parte de la Comisión Delegada, es contraria a los Estatutos vigentes, que vinculan la condición de elector o elegible a la participación en competiciones y actividades calificadas como tal mediante su inclusión en un calendario aprobado por la Asamblea General, de suerte que el sistema resultante de la aprobación sustrae a dicha Asamblea el debate y discusión sobre si la actividad de galopes debe ser considerada como una actividad de carácter oficial y ámbito estatal y por ende la discusión en

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Sportia Law

pleno sobre si dicha actividad debe ser incluida en el calendario deportivo, cuya aprobación, sea cual sean los estatutos aplicables, es competencia exclusiva de la Asamblea General.

La misma extralimitación puede apreciarse en el apartado 3 del artículo 7 del nuevo Reglamento, que aunque recoge a efectos de inclusión en el censo las actividades o competiciones federadas oficiales de ámbito estatal **que previamente hayan sido calificadas y aprobadas como tales por la Federación Española, e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, vuelve a subvertir dicho mecanismo al equiparar el calendario deportivo a las actividades que aparecen en el anexo II del reglamento electoral.**

Nótese que la inclusión de la actividad de galopes en dicho anexo II denominado “RELACIÓN DE LAS COMPETICIONES O ACTIVIDADES DEPORTIVAS OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y DE CARÁCTER ESTATAL EN LAS QUE SE DEBERÁ HABER PARTICIPADO PARA LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ELECTORAL” hurta a la Asamblea General una competencia exclusiva e indelegable puesto que ha sido la Comisión Delegada la que ha decidido incluir dichas actividades en el censo y por ende calificarlas como oficiales, sin que las mismas hayan sido incluidas en el calendario oficial cuya aprobación, una vez más, es de competencia exclusiva de la Asamblea.

Adicionalmente, conforme al principio *tempus regit actum*, es cuestionable que una modificación que proyecta su eficacia para el siguiente periodo electoral, pueda hacer una calificación retroactiva de la actividad de galopes, cuando dicha actividad no había sido incluida en el calendario oficial aprobado por la Asamblea.

O en otras palabras, la secuencia establecida por los Estatutos y el Reglamento Electoral anterior exigía:

1º.- La aprobación de un calendario de actividades y competiciones de carácter oficial y ámbito estatal por parte de la Asamblea de la Federación.

2º.- La inclusión de dicho calendario en el censo electoral y en el anexo del reglamento Electoral en el apartado “*Relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal en las que se deberá haber participado para la inclusión en el censo electoral*” exigiéndose del estamento Clubes para ostentar la condición de electores, **el haber participado en dichas actividades previamente incluidas en un calendario aprobado por la asamblea e incluidas por virtud de dicha aprobación en el censo.**

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



El reglamento electoral aprobado altera dicha secuencia temporal, soslayando la necesaria aprobación previa del calendario por parte de la Asamblea, calificando además la participación en actividades que **durante los años anteriores** a las elecciones no tuvieron carácter oficial y ámbito estatal, como oficiales.

Tal calificación por tanto, se proyecta de forma retroactiva para actividades que hasta la aprobación del reglamento, nunca han tenido dicha calificación, ni han sido incluidas en un calendario cuya aprobación es de exclusiva competencia de la Asamblea.

En conclusión, los letrados que suscriben consideran:

- Que la condición de elector o elegible requiere la participación de un Club en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal **que hayan sido incluidas en un calendario deportivo aprobado por la Asamblea General.**
- Que la Comisión Delegada, no ostenta competencias para establecer si la actividad de galopes debe ser considerada como una actividad de carácter oficial y ámbito estatal.
- Que la inclusión de la actividad de galopes en el anexo II del Reglamento recientemente aprobado invade competencias exclusivas de la Asamblea General.
- Que la inclusión de actividades de galopes en el anexo II del Reglamento aprobado tiene carácter retroactivo, infringiéndose los principios de seguridad jurídica e irretroactividad.

2º.- Órgano competente para resolver las impugnaciones al censo inicial.

No existen diferencias entre los dos reglamentos electorales, el anterior y el recientemente aprobado por el Consejo Superior de Deportes sobre el órgano encargado de resolver reclamaciones al censo inicial, limitándose ambos textos a exigir la publicación del censo inicial durante veinte días y la posibilidad de presentar reclamaciones durante dicho plazo ante la RFHE, sin que se establezca órgano competente para resolver dichas reclamaciones.

Tampoco la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece el

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



órgano competente para resolver las reclamaciones al censo inicial, limitándose a señalar la posibilidad de presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva correspondiente.

Tras este trámite de aprobación del censo inicial y la posibilidad de formular reclamaciones frente al mismo, se publicará un censo electoral provisional frente al que se pueden interponer reclamaciones que serán resueltas por la Junta Electoral Federativa.

En opinión de los letrados que suscriben, las reclamaciones contra el censo inicial, por ser un acto de administración podrían ser resueltas por la Junta Directiva de la Federación, órgano colegiado y complementario a los de gobierno y representación en la Federación. Tal fórmula preservaría la ulterior posibilidad de que cualquier afectado tras la publicación del censo provisional, formulase reclamaciones contra dicho segundo censo, que serán resueltas por la Junta Electoral Federativa.

En suma:

- Reclamaciones contra el censo inicial, Junta Directiva de la Federación.
- Reclamaciones contra el censo provisional, Junta Electoral Federativa.

3º.- Criterios de adscripción de los clubes que desarrollan la actividad de galopes a las especialidades olímpicas o no olímpicas.

Al margen de las cuestiones anteriores, se solicita dictamen sobre si la actividad de galope debería ser calificada dentro del estamento de los clubes, como una especialidad olímpica o no olímpica.

Teniendo en cuenta la diversidad de las actividades de galopes y por no estar directamente relacionada con la organización de competiciones oficiales de especialidades olímpicas, se propone su inclusión en la categoría de especialidades no olímpicas.

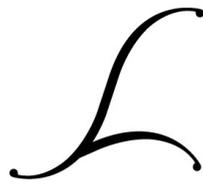
Alternativamente y en función de los nueve niveles de titulaciones establecidos en el Reglamento de Galopes, se propone que los Clubes deportivos que organizan actividades de galopes para los cuatro primeros niveles de titulación, se adscriban a la categoría de especialidades no olímpicas y que los clubes que desarrollan actividades formativas correspondientes a los tres niveles de perfeccionamiento técnico (galopes 5 a 7) y para los dos niveles de alto rendimiento, se adscriban a actividades olímpicas.

Carranza nº6, 1º ext. derecha. Madrid 28004

Tel: (+34) 91 446 02 81

www.sportialaw.com

contacto@sportialaw.com



Sportia Law

En cualquier caso, por las razones expuestas anteriormente, sea cual sea el criterio de adscripción de los clubes organizadores de galopes a las especialidades olímpicas o no olímpicas, tal materia en la medida en que afecta a la inclusión de las actividades de galopes en el calendario oficial y a la correlativa condición de elector o elegible, es una materia reservada a la exclusiva soberanía de la Asamblea General de la Federación, sin que la Comisión Delegada ostente competencias para determinar tales criterios con carácter retroactivo, sin la previa discusión y debate sobre su inclusión en el calendario oficial por la Asamblea.

Es todo cuanto tenemos el honor de informar según nuestro leal y saber entender, salvo mejor criterio u opinión mejor fundada en Derecho.

En Madrid a 4 de junio de 2024.

Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón.

Rodrigo Arias Grillo.